

SERVICIO ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

Expte: C 20/2022

ASUNTO: Consulta de la OTAM-Diput Prov Castellón sobre excepción compatibilidad urbanística

OTAM DIPUTACIÓ DE CASTELLÓ – SECCIÓ ASISTENCIA A MUNICIPIOS

EDIF. NUEVAS DEPENDENCIAS

AVDA. VALL D'UIXÓ, 25

12004 CASTELLÓ DE LA PLANA

Por la Oficina Técnica de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Castellón se ha efectuado la siguiente consulta urbanística:

- «1º) Que en su función de asistencia técnica a los pequeños municipios de la provincia de Castellón, elabora los informes técnicos en los procedimientos de solicitud de instalaciones fotovoltaicas en las cubiertas de los edificios, procedimientos que, ante la situación de emergencia energética actual, son cada vez más numerosos.
- 2º) Que a tales procedimientos les resulta de aplicación el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.
- 3º) Que el artículo 13 del Decreto Ley referido declara la compatibilidad urbanística directa de las centrales fotovoltaicas en los edificios existentes en suelo urbano y urbanizable, sin necesidad de modificar el planeamiento, con una única excepción, incluida en su apartado segundo, que transcribimos literalmente: “quedan excluidos de esta compatibilidad aquellas instalaciones que afecten o sean incompatibles con las normas de protección del patrimonio histórico-artístico y cultural”.
- 4º) Que la mayoría de los pequeños municipios del interior de la provincia de Castellón cuentan con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano -PDSU-, como instrumento de planeamiento municipal, usualmente de los años 80, con una regulación básica del pequeño núcleo urbano existente, sin catálogo y sin medidas especiales de

protección, razón por la cual las solicitudes de instalación de placas fotovoltaicas en cubierta de edificio existente en suelo urbano son informadas favorablemente en virtud del artículo 13 mencionado en el exponiendo anterior, a salvo de la solicitud de informe a la Conselleria competente en Cultura en caso de pertenecer el edificio al Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, por estar eventualmente declarado BIC o BRL individual.

- 5º) Que, sin embargo, algunos de estos municipios hicieron en su momento el esfuerzo de elaboración y tramitación de un Plan General que, por imperativo directo de la normativa de protección del patrimonio cultural, delimitó un Núcleo Histórico Tradicional NHT-BRL e incluyó un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos. Es el caso del municipio de Torralba del Pinar, cuyo pequeño núcleo urbano se encuentra integrado casi en su totalidad en ese NHT-BRL.
- 6º) Que en esos municipios, el Plan General y/o el Catálogo suele prohibir expresamente las instalaciones fotovoltaicas en su NHT-BRL que, como decíamos, afecta a la mayor parte del núcleo urbano. En el caso de Torralba es el artículo 253.6 de sus ordenanzas particulares *el que dispone que en el ámbito del Núcleo Histórico Tradicional de Torralba del Pinar no se permite la colocación de componentes de instalaciones fotovoltaicas, térmicas o de otro tipo en todas las cubiertas de la edificación.*
- 7º) *Que la coyuntura descrita está generando quejas entre los vecinos afectados, por un trato desigual en relación a la autorización de instalación de placas solares en cubierta, respecto a otros municipios vecinos, con cascos urbanos similares, por la simple razón de disponer de Plan General municipal y no del manido y más flexible PDSU.*

Por todo ello, **SOLICITA** a la Conselleria competente en Urbanismo que, Teniendo en cuenta las dificultades de los pequeños municipios del interior de la provincia de Castellón, sirva resolver las siguientes dudas:

Si la excepción contenida en el artículo 13.2 del Decreto Ley 14/2020 debe entenderse referida sólo a los bienes inmuebles protegidos con carácter individual -BIC y BRL-, o se hace extensiva a todos los NHT-BRL, en cuyo caso los municipios pequeños con Plan General no podrían autorizar placas fotovoltaicas en las cubiertas de la mayoría de sus edificios.

En relación con la duda anterior, si en los NHT-BRL puede autorizarse la instalación de placas solares en cubierta por compatibilidad urbanística directa o, por el contrario, opera la excepción del 13.2 y, por lo tanto, debe acometerse la modificación previa del planeamiento para su autorización.

En caso de requerirse modificación del planeamiento, que consistiría en la modificación de un artículo de su normativa urbanística, si puede considerarse

ésta de ordenación pormenorizada o bien, por afectar al NHT-BRL, debe considerarse de ordenación estructural y, en consecuencia, ser aprobada por órgano sustantivo autonómico».

La consulta tiene un interés general y se refiere a la aplicación de una disposición de claro contenido urbanístico. Por ello se considera que ha de ser resuelta por la Dirección General de Urbanismo.

La consulta formulada por la OTAM de la Diputación Provincial de Castellón se refiere a cómo ha de interpretarse el apartado segundo del artículo 13 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020).

El primer apartado del artículo 13 del Decreto-ley 14/2020 establece lo siguiente:

«Se declara la compatibilidad urbanística de las centrales fotovoltaicas, sin necesidad de modificar el planeamiento vigente, cuando estas se localicen:

En edificación existente.

En suelo urbanizado no edificado.

En suelo urbano y urbanizable sin programa aprobado».

A continuación, en el apartado segundo se añade esto:

«Quedan excluidos de esta compatibilidad aquellas instalaciones que afecten o sean incompatibles con las normas de protección del patrimonio histórico-artístico y cultural».

La duda que plantea la OTAM de la Diputación es muy concreta y consiste en determinar si esta excepción a la compatibilidad urbanística se aplica a todos los núcleos históricos tradicionales así delimitados en el planeamiento urbanístico general, o si, por el contrario, únicamente se ha de aplicar a los bienes inmuebles concretos que de manera individual están calificados como bien de interés cultural o bien de relevancia local conforme a lo previsto en la legislación de patrimonio cultural.

El criterio de este Servicio sería favorable a entender que la declaración de compatibilidad sólo quedaría excluida de modo automático en el caso concreto de inmuebles expresamente declarados de relevancia local o bien de interés cultural y no, con carácter general, en todo el núcleo histórico tradicional. En el caso de solicitudes incluidas en el ámbito de estos núcleos históricos tradicionales, podría entenderse que opera también la compatibilidad establecida en el punto 1 de

este artículo, si bien podría considerarse necesario el informe previo del departamento autonómico competente en materia de cultura, dirigido a asegurar la compatibilidad de la concreta instalación pretendida con las normas de protección del conjunto.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO